

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA (CUNDINAMARCA), VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023

### RADICADO 2015-00857-00

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, junto al control de legalidad que prevé el artículo 132 del CGP, el Despacho para los fines previstos en el artículo 440 del CGP, considera:

Teniendo en cuenta que el término de traslado respecto del mandamiento de pago dictado en el presente asunto<sup>1</sup>, feneció el 20 de mayo de 2022, y habiendo sido clarificado que no existió vicio de nulidad alguno en la notificación del auto de apremio, se advierte que la demanda fue contestada extemporáneamente, toda vez que fue presentada hasta el 06 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

Consecuente con lo anterior, es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 440 del CGP, dictando orden de seguir adelante con la ejecución, previa corrección del mandamiento de pago respecto de los intereses librados.

Lo anterior, por cuanto, por una parte se libraron desde antes de ser exigibles y, de otro lado, se reconocieron aquellos comerciales que contempla el artículo 884 del Código de Comercio, tal como fueron deprecados por el ejecutante en los numerales 2 y 4 del libelo, pese a que trata de una obligación pecuniaria **civil reconocida en una providencia**, y por tanto, su resarcimiento se rige por el artículo 1617 del Código de la misma materia, fijado en el seis por ciento anual (6%), el cual opera por el hecho simple del retardo o mora en su pago.

Aunado a lo anterior, el título ejecutivo en materia de costas judiciales, a voces de lo dispuesto en el artículo 366 de la Obra en comento, lo constituye el auto que aprueba la liquidación de costas, que para el presente asunto fue emitido el 17 de junio de 2020<sup>3</sup>, cobrando ejecutoria el **día 24 del mismo mes y año**, fecha a partir de la cual es posible comenzar el conteo de la mora en su pago y por ende el resarcimiento legal.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL

---

<sup>1</sup> Página 200 – C.Principal

<sup>2</sup> Página 282 – C.Principal

<sup>3</sup> Página 157 – C. Principal

CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada extemporáneamente la demanda en el presente trámite.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **HUGO LIBARDO MARTÍNEZ RAMÍREZ** contra **VÍCTOR MANUEL ANGARITA ANGARITA**, por la suma de **seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000.00)**, por concepto de liquidación de costas fijadas en primera y segunda instancia, **aprobadas mediante providencia dictada el 17 de junio de 2020<sup>4</sup>**.

Respecto de los intereses, liquídense desde el 24 de junio de 2020 y en la forma indicada en el artículo 1617 CC, por tratarse de una obligación civil, como se explicó precedentemente.

**TERCERO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., con estricta observancia de lo decidido en el numeral segundo que antecede.

Para tal fin, téngase en cuenta el pago realizado por el demandado el 22 de marzo de 2023, por la suma de **ocho millones trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y dos mil pesos (\$8.344.992)**.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000. Tásense.

**QUINTO:** Una vez las partes alleguen la liquidación del crédito, se proveerá sobre la entrega de dineros al extremo ejecutante, así como sobre la comisión para el secuestro del inmueble. Lo anterior, teniendo en cuenta el pago realizado por el demandado,

Notifíquese (2),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Página 157 – C. Principal